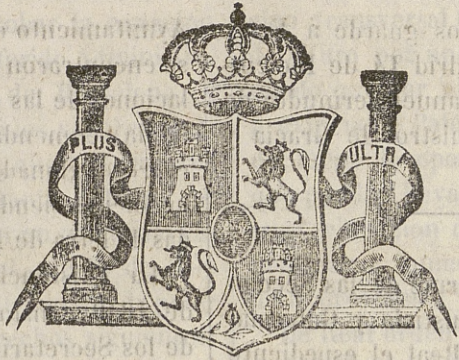


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 5 de Enero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Con objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogia con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se espresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contra-maestres de la Armada mas antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contra-maestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de mérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados

y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el art. 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente espresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de Maria Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Peninsula y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10.º A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

*Direccion de Artillería é Infantería de Marina.*

La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido resolver que el plazo prefijado para la presentacion en el departamento de Cadiz de los aspirantes á alumnos de la Escuela de E. M. de Artillería de la Armada, quede ampliado hasta el 20 de Enero próximo venidero.

Madrid 14 de Diciembre de 1857.  
—José Maria de Bustillo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Antonio la Calle, Alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado o siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Villanueva del Rio, Antonio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de Leon por muerte á José Fernandez; autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho expediente:

Que el dia 14 de Octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernandez en Villanueva del Rio por Baldomero de Leon, de aquella vecindad, segun parte que el Alcalde constitucional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado este en su parte en el mismo dia, dijo que habia buscado muy escrupulosamente al agresor, y no habiéndole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; añadiendo que, si bien la ocurrencia tuvo lugar el dia antes, lo cual está en contradiccion con la fecha del parte, no lo dió antes por haber estado en busca del agresor y no creer que fuese su estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del dia 20:

Continuáronse las diligencias y de ellas aparece que la Calle no tuvo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana Garcia declaran que en la mañana de aquel mismo dia fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque habia muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no le prendió, ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa:

Que la comunicacion dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestacion del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto,

el Promotor fiscal, además de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzgado hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudiese recibírsele declaracion; porque además, desde las once de la mañana, en que fué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con exceso el Alde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo no hizo nada de esto, y si solo tomó por escrito la declaracion del moribundo á manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pudiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, esto es, entendiendo que el delito que se perseguia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendió la causa, y hasta se tomó la declaracion de inquirir al procesado Antonio la Calle:

El Gobernador de la provincia contestó en 5 de Enero último, oponiéndose á lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habian cometido desempeñando atribuciones administrativas, por lo cual debia pedirse la autorizacion correspondiente. Dada vista al Promotor fiscal de esta comunicacion, opinó porque el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo dictámen se conformó la Autoridad judicial, y consultada la Audiencia del territorio, aprobó lo decretado por el inferior en 15 de Abril último:

Visto el art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene [que los Alcaldes, además de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó Reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que declara, que en la formacion de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean considerados, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obró como agente de la policia judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este orden;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es necesaria la autorizacion pretendida por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos

consignantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. = Manuel Bermudez de Castro. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1853, y á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 53, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponian cometidos al hacer los repartimientos de contribucion.

De dicho expediente resulta:

Que segun la denuncia presentada en 31 de Octubre de 1853 por el apoderado de D. Antonio Fernandez Daza, conteniendo aquella seis cargos, D. Manuel Ayala, como tal Alcalde, formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falseadas de su propia mano en 1849; designando además como cómplices á todos los individuos, escepto uno, de la Junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1853 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de Diciembre de 54 se pidió por el denunciante que se buscasen los repartimientos de 1849 y 53, relativos á contribuciones, para hacer que se espidiesen los testimonios correspondientes, y en su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así, manifestó D. Antonio Fernandez Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que despues de repartir las contribuciones se remiten á la Superioridad económica para su aprobacion, pero que él solicitaba los actos mismos de repartimiento que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debian aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia, que solo se habian encontrado en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del año de 1853, que se pusieron á disposicion del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernandez Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecian, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajóz, para fundarlo, hubo de ponerse un testimonio de todo lo mas notable que dichas relaciones contenian.

Examinados efectivamente esos tres testigos, convienen en que en el examen que se hizo en la Secretaria de

Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendados los guarismos y entre renglonaduras para aumentar los bienes siendo todas esas enmendadas de letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de las declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento, el saliente en Mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparicion por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado despues Secretario y examinando los papeles de la Secretaria, notó la falta de las relaciones, lo cual era fácil por ser papeles de escaso interes.

Lo espuesto por el último lo corrobora el que fué á la sazón Teniente de Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debia descartarse de la acusacion, como se habia mandado por el Juzgado y por la Audiencia del territorio, todo lo referente á los capitulos de dicha acusacion del 2.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestion, ó sea el primer cargo, fué de dictámen que se estaba en el caso de impetrar la autorizacion correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oido el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, fué este de opinion que debian unirse al expediente las diligencias que existian en el Gobierno de provincia sobre los mismos motivos, objeto de la demanda, y además dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1853, lo cual tuvo efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó por que se oyese á los concejales que fueron de la villa de Castuera en 1849 y 53, y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que tambien son denunciados como cómplices.

Verificado así, volvió el Consejo á emitir su dictámen, y opinó que debia denegarse la autorizacion solicitada, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa segun resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. = Manuel Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistia de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistia á los procesados.

2.º Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaracion y aplicacion de amnistia á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistia sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista espresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857. = Casaus. = Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este de Hacienda, en 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama, por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad, y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del espresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que por las dependencias del Ministe-

rio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857. = El Subsecretario, Victorio Fernandez de Lazcoiti. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Duro, en representación de la empresa metalúrgica de hierro de Langreo, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Caudín como motor de una fábrica de beneficiar hierro que intenta construir en el término de Pradon de la Felguera, Concejo de Langreo, provincia de Oviedo, debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados, y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña gerente de la sociedad de vapores de Hélice establecida en Barcelona con la denominación de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856 en los de Puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la ley de 14 de Abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, sobre la administración y servicio de construcción, limpieza y conservación de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, y el art. 14 del reglamento aprobado para su ejecución, de 30 de Enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la ley citada de 30 de Abril de 1856:

Considerando que según resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exacción de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida Sociedad está en un todo ajustado al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien aprobar la exacción verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la espresada Sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demás que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que carguen ó descarguen, hallándose esentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pagarse el impuesto una vez por expedición en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones antes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren á los referidos vapores, por razón del recargo autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedición, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 30 de Abril de 1856, antes citada, en atención á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedición, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento también de los indicados párrafos del art. 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857. = Pedro Salaverria. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. Saturnino Adana para el encauzamiento del Río Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90.352 rs. 54 céntimos, entendiéndose que los taludes de la sec-

cion transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de Palencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras cuya ejecución deberá sujetarse á la inspección inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Director general de Obras públicas.

##### Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material, oído el parecer de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela Normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la espresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las Juntas de Instrucción pública, á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversión de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversión tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el espresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los

Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobación las cantidades necesarias, y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10.º Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Dirección general del ramo un estado espresivo de la inversión, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11.º Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Dirección general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12.º Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857. = Salaverria. = Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Régio exequatur* á D. Ernesto Volger, nombrado Cónsul de los Estados Unidos en Barcelona; á D. Felipe Ricardo Fritze, Vicecónsul de Austria en Trinidad de Cuba, y á D. Pedro Zurita, Vicecónsul de la Confederación Argentina en Jerez.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Eduardo Díaz Gómez para ejercer el Viceconsulado de Suecia y de Noruega en Huelva.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

##### Circular.

Todos los países, y el nuestro muy principalmente por sus condiciones especiales, están interesados en la replantación progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionarán las maderas necesarias para la construcción y reparos de los edificios

y otras obras no menos necesarias en el estado de nuestra civilización; que suministran las leñas y carbones para todos los usos de la vida; que son conductores naturales de las lluvias; que alimentan la vegetación y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados; y que, en fin, hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio. A la realización de objetos tan dignos de una administración celosa y previsora, se han dirigido desde tiempos muy antiguos los esfuerzos de nuestros Gobiernos, y con tal propósito fueron también dictadas las ordenanzas generales del ramo de 22 de Diciembre de 1855, el Real decreto de 31 de Mayo de 1857, la orden del Regente de 6 de Noviembre de 1841, y otras posteriores, que sería prolijo enumerar, concretadas todas al fomento y desarrollo de los Montes y á la explotación ordenada de su riqueza. Pero serán vanos los afanes y desvelos de la Administración si los funcionarios encargados de secundarlos, y los pueblos en cuyo interés inmediato se dirigen, no cumplen por su parte las prescripciones de la ley y las disposiciones del Gobierno de provincia encaminadas á su ejecución. Importa pues, que los primeros redoblen su celo y vigilancia para evitar abusos á que por desgracia es tan ocasionado este ramo del servicio público, y que los segundos se consagren al fomento y cuidado del arbolado comprendido en sus demarcaciones, en la firme inteligencia que la menor falta ó exceso de que tenga noticia, estoy resuelto á castigarle con todo el rigor de la ley y sin consideraciones, que jamás tengo en cuenta cuando se trata del cumplimiento de mi deber.

La legislación del ramo marca las épocas en que hayan de hacerse las siembras, podas, entresacas ó clareos, cortas y demás beneficios del arbolado, y los Ayuntamientos, teniéndolas á la vista, cuidarán de dirigirme sus solicitudes con la debida anticipación para prevenir todo retraso en las concesiones que acuerde, que las mas veces son dilatorias por los trámites á que es forzoso someter esta clase de expedientes. Yo vigilaré para que por todos los dependientes de mi autoridad, que hayan de intervenir en aquellos, se desplegue la actividad que sea compatible con su instrucción; y adoptaré

á la vez una serie de medidas encaminadas al mejor servicio del ramo en interés de los mismos pueblos y de las necesidades públicas que está llamada á satisfacer. Cuento para ello con la cooperación activa y eficaz de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes encargo muy particularmente la observancia, en la parte que les incumbe, de las disposiciones vigentes sobre la conservación, explotación y aprovechamiento de sus montes; y les encargo también (lo mismo que á cualquiera particular) que me denuncien, bajo la garantía de la mas inviolable reserva, toda falta ó abuso que notaren en los empleados del mismo ramo; pero sin perder de vista que un rigor igual al que usaré con aquellos, emplearé con ellos en los casos en que pueda y deba atribuirseles culpabilidad.

Los Señores Alcaldes darán lectura de esta circular en la primera sesión de Ayuntamiento, y fijarán al público el número del *Boletín* en que aparezca inserta. Valladolid 4 de Enero de 1858.—Clemente de Linares.

*Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.*

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica al Gobierno de esta provincia con fecha 14 de Diciembre último, la Real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 2.º—Ha llamado la atención de M. S. la Reina (q. D. g.) el descuido que desde hace tiempo se viene notando en las municipalidades, respecto de la custodia de los documentos relativos á las contribuciones que comprueban la legalidad de los repartimientos, con arreglo á la matriz que obra en la Administración de Hacienda pública de la provincia, para poder en su día acreditar los fraudes que pudieran cometerse, y enterada de todo S. M., y de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, se ha dignado disponer recuerde á V. S. el deber en que está de inculcar y prevenir terminantemente á los Ayuntamientos el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, para evitar en lo sucesivo faltas que tanto perjudican á la recta administración de justicia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, bajo la responsabilidad de sus individuos y la de los Secretarios. Valladolid 2 de Enero de 1858.—Clemente de Linares.*

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razón de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de 5,000 rs.

3.ª Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de 5,000 á 10,000 rs., se avisará al Banco con dos días de anticipación: de 10,000 á 20,000 rs., con cinco días: de 20,000 á 50,000, con diez días: de 50,000 á 40,000, con quince días: de 40,000 en adelante, con veinte días.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación de reintegro.

5.ª La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defunción; y si se extravía ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que deseara imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesión de este día, bajar á 5 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 2 de Enero de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa, sita en la calle de las Damas de esta Ciudad, señalada con el núm. 16, compuesta de tres pisos y bodega, todo en buen estado. Quien quisiese interesarse en su compra, puede verse con D. Dionisio Nieto, Procurador de esta Audiencia Territorial, encargado de su venta.

### FÁBRICA DE JABON

#### TITULADA DE LA AZUCENA.

Ya se ha dado principio á la venta de jabones en este nuevo establecimiento, situado en esta Ciudad, calle de la Mantería, núm. 57. Creemos en vano hacer elogios de sus útiles productos, pues estamos persuadidos de que, tanto por su buena calidad y precio, el público los sabrá muy bien apreciar.

Se despacha á 58 rs. por arroba; al que lleve de quintal arriba, á 57 rs. arroba, y en lo que salga para afuera se disminuirán además los derechos de entrada.

### PRONTUARIO MÉDICO.

#### DE QUINTAS,

por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el día. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

### CUADRO SINOPTICO

### DE SERVICIOS PERIÓDICOS

DE LOS

#### ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

con espresion de las diferentes atribuciones que les corresponden con arreglo á la ley orgánica y otras especiales.

Prontuario utilísimo, en el que por orden cronológico de meses y días, se designan clara y metódicamente las obligaciones municipales de todo el año. Aprobado y autorizado el gasto por Real orden. Por M. P. Q.

Se vende á 10 rs. en la Imprenta de este *Boletín oficial*.

### VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.